

RADICACION: 76001-4003031-2018-00531-01  
ENMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. cesionario y endosatario del  
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GOMEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ejecutivo

RAD: 76001-4003031-2018-00531-01

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto No. 388 del 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído No. 388 del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, resolvió negar de plano la propuesta de nulidad, control de legalidad y recurso de reposición efectuado por la parte pasiva, bajo el argumento de que la justicia ordinaria es rogada, estando el Juez a lo probado por las partes y ante el silencio de la demandada al ser notificada de la demanda, procedió a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, siendo el control de legalidad del quejoso extemporáneo, porque el auto que finalizó el proceso data del mes de junio de 2019 y su solicitud la realiza de manera tardía en septiembre del mismo año, estando el mencionado auto ejecutoriado e hizo tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de los que se quiera hacer valer.

Frente a la nulidad solicita refiere que el togado se encuentra por fuera de termino en lo que concierne a sus alegaciones, pues la parte ejecutada en ningún momento estableció maniobra defensiva, acarreándosele la sanción prevista en la presunción de veracidad de los hechos contentivos en el libelo de la demanda.

En cuanto al recurso de reposición propuesto es extemporáneo por lo que se negara de plano sin necesidad de hacer un estudio minucioso al respecto.

RADICACION: 76001-4003031-2018-00531-01  
ENMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. cesionario y endosatario del  
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GOMEZ

**2.-** Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando como fundamento jurídico lo que a continuación pasa exponerse:

Indicó que ha efectuado una nulidad en contra de la actuación adelantada por el despacho y solicito control de legalidad y un recurso de reposición para dar la oportunidad a las partes de que se resolvieran las peticiones que no se han logrado debido al exagerado procesalismo al citar el Art. 133 del C.G.P. olvidando el pronunciamiento de la Corte Constitucional que adiciona y modifica dicha norma al ampliar las nulidades cuando los Juzgados han sido llevados a error por la parte demandante, en este caso en Banco AV Villas.

Que no se puede predicar que una razón para no poder presentar la nulidad sea el no haber propuesto de manera oportuna excepciones en el presente caso, ya que la actuación generada como resultado de un error no puede generar legalidad alguna, por eso el ordenamiento procesal determino el control de legalidad en cada etapa del proceso a petición de parte o de oficio, lo que implica que se debe revisar el tramite adelantado.

Que, si bien se ordena seguir adelante la ejecución, la parte demandada en ningún momento puede perder la oportunidad para plantear situaciones ocurridas dentro del proceso que atenten contra la recta administración de justicia.

Manifiesta que frente a que la justicia es rogada, la constitución de 1991 indica que el operador judicial se encuentra en la obligación de buscar la verdad de los hechos, así la parte demandada no hubiera actuado oportunamente, y con base en los documentos aportado por el demandante es que solicita el control de legalidad, dando la oportunidad de un saneamiento.

Refiere que no ha actuado con temeridad o deslealtad, que ha manifestado y argumentado situaciones respecto de las que considera se vulneran los derechos de la señora Pilar Gutiérrez Gómez, por cuanto la demandante actúa conforme unos documentos cedidos por el Banco Colpatría, crédito que fue de vivienda y que la cesionaria modifica y adiciona créditos que nada tienen que ver con el crédito de vivienda, desconociendo la legislación de vivienda, acumulando de manera indebida

RADICACION: 76001-4003031-2018-00531-01  
ENMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. cesionario y endosatario del  
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GOMEZ

pretensiones y utiliza una garantía hipotecaria otorgada para respaldar un crédito de vivienda para respaldar otro tipo de créditos sin la autorización expresa de la demandada.

### III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir los Art. 132 y 134 del C.G.P., de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

(...)

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.*

La Ley 9 de 1989 frente a la constitución de patrimonio de familia en las ventas de viviendas de interés social refiere:

**“Artículo 60º.-** *En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.*

*Modificado por el art. 38, Ley 3º de 1991. El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda”.*

Por su parte la Ley 546 de 1999 frente a la cesión de créditos hipotecarios entre entidades financieras indica:

**“ARTICULO 24. CESION DE CREDITOS.** *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda*

RADICACION: 76001-4003031-2018-00531-01  
ENMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. cesionario y endosatario del  
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GOMEZ

*individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.*

*Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1o de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.*

*Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso, a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión”.*

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-317-10 (M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA) ha indica frente al patrimonio de familia:

*“Con relación a este tipo de patrimonio de familia, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936, dispone que en el caso de vivienda de interés social “(...) los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 10, de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que los perfeccione (...)”. Del mismo modo, el artículo 2º de dicha Ley establece que el patrimonio de familia se constituye “no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegue a tener”.*

En este tipo de patrimonio, el bien inmueble se protege contra eventuales embargos, al igual que el patrimonio de familia voluntario de la Ley 70 de 1931; sin embargo, el artículo 4º de la Ley 91 de 1936, dispone que los inmuebles que sean objeto de esta salvaguarda pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor *“para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber, y que “El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores”.*

En el presente caso, no hay duda de que la demandada señora María del Pilar Gutiérrez Gómez se notificó personalmente de la demanda el 09 de abril de 2019, donde se le informo el termino con el que contaba para contestarla, sin que ésta manifestara oposición alguna frente a la misma, ni mucho menos incapacidad económica que llevara al Juzgado a declarar un amparo de pobreza y consecuente con ello la asignación de un abogado de oficio que le defendiera sus intereses en el término legal, por ello, al no proponerse excepciones es procedente que se emitiera el auto interlocutorio No. 0855 del 04 de junio de 2019 que ordena seguir adelante la ejecución, sin que ello conlleve nulidad alguna por el hecho de que la demandada no tenía apoderado judicial que la representara.

RADICACION: 76001-4003031-2018-00531-01  
ENMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. cesionario y endosatario del  
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GOMEZ

Ahora frente a la solicitud de nulidad y/o control de legalidad ante el hecho de que Banco Colpatría Multibanca endoso el pagare No. 404160000054 y cedió la hipoteca constituida en Escritura Pública No. 1124 del 20 de mayo de 2014 de la Notaría Once del Circulo de Cali sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-898964 al Banco AV Villas, y que este no haya presentado al proceso el pagare que le fue endosado y en cambio pretenda la ejecución de otras obligaciones adquiridas con posterioridad al crédito hipotecario, desconociendo la inembargabilidad que tiene el inmueble por el hecho de tener inscrito patrimonio de familia y sin la autorización previa de la demandada, para resolver es necesario indicar que conforme la normatividad citada, Art. 24 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, se advierte que es totalmente legal que entre entidades financieras realicen el endoso y/o la cesión de créditos hipotecarios, y con ello, como su nombre lo indica se cedan los derechos adquiridos por el acreedor al nuevo cesionario, además conforme el hecho No. 2 de la demanda, aquella cesión se dio ante la solicitud de la demandada al Banco AV Villas de compra de cartera, razón por la cual no hay duda de que el actual acreedor hipotecario es el Banco AV Villas S.A.

Encontramos también que la demandada al realizar compra del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-898964, a través de la Escritura Pública No. 1124 del 20 de mayo de 2014 de la Notaría Once del Circulo de Cali, constituyo patrimonio de familia y también constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el referido bien a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y pactaron en el numeral cuarto de la mencionada escritura:

**“Cuarto:** *Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$57.923.600.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, y/o su equivalencia en Unidades de Valor Real UVR el día que se liquide el desembolso, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, **la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden de garantía bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito, o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado***

RADICACION: 76001-4003031-2018-00531-01  
ENMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. cesionario y endosatario del  
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GOMEZ

*por EL(Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cediere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aun sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s) Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la condición total de las mismas”.*

Así las cosas, se puede advertir que, por el hecho de haber constituido patrimonio de familia sobre el bien inmueble ya mencionado, no impide que el actual acreedor pueda hacer efectivo su crédito hipotecario, la garantía hipotecaria, y cualquier otra obligación que se cause a futuro a cargo del hipotecante, esto no solo lo establece el Art. 60 de la Ley 9 de 1989 “Modificado por el art. 38, Ley 3° de 1991. El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda”, sino que así fue pactado en la Escritura Pública No. 1124 del 20 de mayo de 2014 de la Notaria Once del Circulo de Cali, al constituir hipoteca abierta y sin límite de cuantía, no habiendo lugar a nulidad y/o control de legalidad alguno, pues las actuaciones tanto del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como endosante de la obligación y cedente de la garantía hipotecaria, del Banco AV Villas S.A. como endosatario y cesionario, y del Juzgado de Primera instancia, se encuentran dentro de los parámetros legales.

Por lo anterior, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, consistente en negar de plano la propuesta de nulidad y control de legalidad pedido por la parte pasiva.

En lo que concierne al recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 0476 del 27 de agosto de 2019 notificado por estado el 02 de septiembre de 2019, que ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-898964, tenemos que dicho recurso fue presentado por el recurrente el 04 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del mismo, por lo tanto, si hay lugar a que el Juzgado de primera instancia estudie y resuelva lo que en derecho corresponde, razón por la cual se le ordenara al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali proceda a resolver de fondo el recurso de reposición presentado en termino por la parte demandada contra el auto No. 0476 del 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RADICACION: 76001-4003031-2018-00531-01  
ENMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. cesionario y endosatario del  
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GOMEZ

## V. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 388 del 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, en lo concerniente a negar de plano la propuesta de nulidad y control de legalidad pedido por la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la decisión adoptada en el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 388 del 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, respecto a negar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior se ordena al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali proceda a resolver de fondo el recurso de reposición presentado en termino por la parte demandada contra el auto No. 0476 del 27 de agosto de 2019.

**CUARTO:** UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

**QUINTO:** CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

**SEXTO:** SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

SH



RADICACION: 76001-4003031-2018-00531-01  
ENMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. cesionario y endosatario del  
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GOMEZ

**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664205cf9ee4bfa99270342496ca102b54743df67d56fbc3d78e8b0563ef97fd**  
Documento generado en 08/02/2021 10:23:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**